

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 2259

RAD: 2022-00067-00

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación y subsidiariamente el de apelación impetrado por el apoderado judicial de la señora MARIADEL CARMEN GOMEZ GIL contra el auto adiado el siete (7) de Octubre del corriente año mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación efectuada, por cuanto los emplazados ya se les había fenecido el termino para comparecer y el Curador Ad-litem había efectuado pronunciamiento en su nombre<sup>1</sup>.

El fundamento del actor es que el 26 de Agosto se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda a su prohijada, dando el traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días, termino dentro del cual efectuó por su intermedio pronunciamiento.

Aunado a lo anterior la misma GOMEZ GIL debió ser citada como poseedora del inmueble y no en calidad de heredera, de tal forma que la contestación dada por el curador ad-litem no surte efectos respecto a ella, lo cual podría generar una nulidad a futuro.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

---

<sup>1</sup> Fol. 80

Efectivamente este despacho mediante proveído del dieciséis (16) de Febrero del corriente año admitió la presente demanda en contra de los Herederos Inciertos e Indeterminados de PABLO EMILIO PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, disponiéndose en el numeral 4º. su emplazamiento<sup>2</sup>.

De lo anterior tenemos que en el libelo introductorio no se menciona en ningún momento que MARIA DEL CARMEN GOMEZ GIL sea una poseedora o demandada, de tal forma que solo esa condición la considera es su apoderado, de ello se colige que no puede pretender que desde el inicio se vincule como litisconsorte necesario, tornándose por ende netamente improcedente ello.

Que con fundamento en la orden dada, cumplidos las exigencias procesales, en forma regular y legal se llevó a cabo el emplazamiento de los accionados, razón por la cual fenecido el termino para su comparecencia, se designó al doctor CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO como Curador Ad-litem<sup>3</sup>, quien, una vez aceptado el cargo y enterado del auto admisorio, efectuó pronunciamiento<sup>4</sup>, la cual se tuvo en cuenta por auto del ocho (8) de Agosto<sup>5</sup>, esto es, ahí precluyó el termino concedido a los demandados para hacerlo directamente, debiendo por ende, en caso de hacerlo, tomar el proceso en el estado en que se encuentre, lógica del derecho procesal ante la perentoriedad de los términos reglado en el artículo 117 del Código

---

<sup>2</sup> Fol. 26

<sup>3</sup> Fol. 56

<sup>4</sup> Fol. 58

<sup>5</sup> Fol. 61

General del Proceso<sup>6</sup>, reiterado para el caso concreto en el párrafo final del numeral 7º, artículo 375 ibídem<sup>7</sup>.

Ahora bien:

Como se mentó con anterioridad no era del resorte de este despacho vincular a la representada por cuanto este despacho desconocía su existencia y el vínculo jurídico con el demandado, aunado a ello, basta otear el certificado de tradición<sup>8</sup> y la certificado especial expedida por la oficina de registro de instrumentos públicos<sup>9</sup>, donde se indica que el propietario inscrito es PABLO EMILIO PEREZ, de tal forma que no tiene ningún derecho inscrito para predicar su vinculación oficiosa.

El acto en el cual se edifica la presunta vulneración del derecho invocado por el recurrente es que el día veintiséis (26) de Agosto del corriente año<sup>10</sup>, se procedió por parte de la notificadora a enterar del contenido del auto admisorio de la demanda con la consecuente entrega de la demanda y sus anexos a la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ GIL, actuación que se había surtido con anterioridad, al

---

<sup>6</sup> Artículo 117: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

<sup>7</sup> Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

<sup>8</sup> Fol. 7

<sup>9</sup> Fol. 38

<sup>10</sup> Fol. 65

emplazarse a los Herederos Inciertos e indeterminados de PABLO EMILIO PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, esto es, con ese acto se emplazan a todas las personas que se crean con derecho a intervenir, sin que dentro del mismo se excluya a alguien en cualquier condición.

Si bien ese acto de Secretaria no legitima la intervención extemporánea en cuanto a los medios exceptivos de la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ, quien efectivamente se ha aceptado su comparecencia, pero la consecuencia jurídica del contenido del artículo 13 del Código General del proceso en concordancia con el nombrado 117 ibídem, donde lógicamente puede intervenir ejecutando todas las actuales tendientes a lograr la defensa del derecho que considera le asiste.

Luego, si lo pretendido como indica en las excepciones de mérito por parte del actor como en el sustento del recurso de reposición que su poderdante es la poseedora actual del predio con mejor derecho, la misma ley le otorga dicha facultad, pero dentro de las etapas procesales para ello.

No pude igualmente pasare inadvertido para el despacho que, si bien no surte los efectos de notificación, sino de publicidad, desde el día 30 de Marzo de la anualidad cursante se arrimó la constancia o la foto de la valla fijada en el inmueble pretendido en usucapión, afirmación que se hace basado en el principio de la buena fe y que no ha sido controvertido o dubitado hasta la fecha.

En virtud de lo anterior el despacho no repondrá el auto atacado y contrario a lo indicado por la parte actora concederá el recurso de

apelación en el efecto devolutivo, remitiendo la actuación, por cuanto fue su determinación en el libelo introductorio de indicar que la cuantía del bien pretendido en usucapión era de \$100.000.000.00 de pesos a pesar de haberse arrimado con la demanda el avalúo catastral, de donde se colige que fue ella quien a pesar su existencia, la que refirió un valor superior.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. - NO REPONER el auto adiado el siete (7) de Octubre de la anualidad cursante por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER ante el Juzgado Promiscuo del Circuito y en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria